

Montevideo, 13 de julio de 2018.

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASQUETBALL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES**

**ASUNTO: Apelación Larre Borges.**

**VISTOS:**

1. Que con fecha 12 de junio de 2018 la Secretaría de la Federación Uruguaya de Basketball (en adelante la "FUBB") informa que el jugador Rodrigo Glik del Club Larre Borges queda inhabilitado para disputar el Torneo Metro 2018 y si el Club hubiere ganado el punto obtenido se adjudicará a su rival de turno (art. 136 del Reglamento General).
2. En la misma fecha, el Club Larre Borges presenta una nota y en el fondo expresa que dicho jugador podría participar en el Metro sin ocupar ficha mayor y no necesariamente incluirse en la Lista de Limitación. Adicionalmente expresa que agregar un jugador a la Lista de Limitación ya presentada cuando disponía cupo no implica una modificación a la misma.
3. Con fecha 18 de junio de 2018 la Comisión de Reglamento y Elegibilidad (en adelante "CRE") expresa que el jugador Rodrigo Glik debió estar incluido en la Lista de Limitación. La Lista de Limitación debe ser presentada antes del inicio del Campeonato en la forma votada por el Consejo respectivo y que al haber sido presentada al inicio del torneo, no puede agregarse un jugador a dicha Lista en forma posterior ni tardía.
4. Con fecha 18 de junio de 2018 el Consejo del Metro ante solicitud del Club Larre Borges, solicitó la inscripción tardía del jugador Glik y su inclusión en la Lista de Limitación, lo que fue aprobado por dicho Consejo.
5. El recurso de apelación interpuesto por el Club Larre Borges contra la resolución Nº. 19 de la CRE de fecha 18 de junio de 2018.

**RESULTANDO:**

1. Que el Club Larre Borges se agravia de la resolución Nº. 19 de la CRE de fecha 18 de junio de 2018 que resuelve inhabilitar al Jugador Glik, pidiendo su revocación y expresando de manera muy sintética que:
  - a) Que el jugador Glik solicitó pase en tiempo y forma proveniente del Club Bohemios (equipo de la misma divisional).

- b) Que el reglamento del Metro no especifica quienes deben integrar dicha lista.
  - c) Que el Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores no obliga a incluir en la Lista de Limitación a los sub-23 provenientes de la misma divisional, como si lo hace a texto expreso con los jugadores provenientes de equipos de la LUB.
  - d) Que tampoco establece a texto expreso que deban ser considerados mayores a efectos de ser incluidos en la Lista de Limitación, los jugadores provenientes de equipos de la misma divisional sean o no calificados.
  - e) Que la normativa del Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores se desprende que se deben incluir los jugadores mayores o aquellos que por disposición reglamentaria lo requieran.
  - f) Aclara que el art. 26. c5 del Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores establece que con la intención de propiciar que jueguen la mayor cantidad de jugadores Sub-23 provenientes de la LUB y que no ocupen ficha de mayor, pero nada dice sobre su inclusión en la Lista de Limitación. Sobre esta base expresa que al no distinguirse en forma expresa -como si lo hace con los jugadores provenientes de la LUB-, los jugadores menores provenientes del Metro no deben ser considerados mayores, ya que la norma no lo dice.
2. Que la apelación fue introducida en tiempo y forma habiendo abonado el respectivo derecho, por lo que corresponde su tratamiento.\_

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que efectuado el control de admisibilidad este Tribunal entiende que es competente para entender en el caso.
- 2) Se deja constancia que dos de los miembros titulares Dres. Ignacio Berti y Alvaro Ezcurra del Tribunal de Apelaciones de la FUBB (en adelante "TAF") no integran este Tribunal por razones personales y en virtud de dichas ausencias, se procedió a su integración con la presencia de los Dres. Gabriel Carbia Camaño y Elzeario Boix.
- 3) Que el TAF habrá de proceder por unanimidad a confirmar la resolución impugnada.
- 4) Este TAF discrepa con la interpretación realizada a la normativa y especialmente al Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores efectuada por el apelante en cuanto a que nada se dice respecto a que los menores Sub-23 deben integrar la Lista de Limitación.
- 5) No hay duda que el jugador Glik conforme a lo previsto en el art. 30 del Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores no es un Jugador Calificado, ya que no

cumple con ninguna de las condiciones previstas en dicho artículo. Tampoco hay discusión que dicho jugador ingresa a integrar el plantel conforme el requerimiento previsto en el art. 26. c5 del Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores. Esto es, que es un jugador proveniente de la misma Divisional, siendo considerador menor no es considerado mayor para integrar la Lista de Limitación.

- 6) Pero lo expuesto anteriormente, no indica que dicho jugador no deba integrar igualmente la Lista de Limitación. Sobre el razonamiento expuesto por el apelante, implicaría que dichos cupos (2) podrían ser cambiados en cualquier oportunidad.
- 7) La excepción otorgada por dicho artículo 26. c5 es que al no ser considerado Calificado, no integrará la lista como mayor, pero que no puede haber opinión contraria que debe integrar la Lista de Limitación pero sobre la base de esos dos cupos adicionales.
- 8) Lo que el Reglamento de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores otorgó con este artículo es una Lista de Limitación más amplia y de un total de 10 cupos, pero estos dos cupos adicionales otorgados por el art. 26. c5 no serán considerados como mayores. Tan es así, que los modelos de Lista de Limitación que entrega la FUBB para ser completados, expresa estos argumentos en forma clara.
- 9) Sobre estos fundamentos, el club debió comunicar aquellos jugadores menores Sub 23 que ingresen al plantel como menores no Calificados en la Lista de Limitación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones de la FUBB **FALLA:**

- 1) Confirmase en todos sus términos la resolución N°. 19 de la CRE de fecha 18 de junio de 2018
- 2) Declárase que no procede la devolución de los derechos de apelación consignados.

Dr. Elzeario Boix

Dr. Joaquín Ponce de León

Dr. Gabriel Carbia Camaño